

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **MARITZA CAMARGO PAREDES** contra la sociedad **ESIMED S.A., EN LIQUIDACIÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la demandada., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.

2.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3.- No acredita en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues el certificado aportado corresponde al de una AGENCIA y no de la persona jurídica principal, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre de la sociedad demandada y las direcciones de domicilio y electrónica en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

4.- En los **HECHOS** no indica el monto del salario y del auxilio de transporte devengado para el año 2018, valores que deberá discriminar por cada concepto. Igualmente, omite expresar por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

5.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

6.- En la **pretensión PRIMERA** no indica el concepto sobre el cual solicita el pago de \$5.047.560, por lo que debe indicar con claridad qué acreencia laboral reclama. Además, esta pretensión no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar los hechos con la información respectiva.

7.- La **pretensión SEGUNDA** no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar los hechos con la información respectiva. Además, no precisa sobre qué acreencia pretende se liquiden intereses de mora.

8.- La **pretensión TERCERA** no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7° del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS con la información respectiva, precisando las acreencias laborales que presuntamente adeuda la demandada, discriminándolos uno a uno, por NOMBRE y periodo de causación (día-mes-año - inicial y final).

Sumado a lo expuesto, la presentación de esa pretensión no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6° del CPTSS que exige que cada pretensión se formule por separado, pues incluye en un solo numeral todas las acreencias laborales presuntamente adeudadas.

9.- NO CUANTIFICA la **pretensión CUARTA**, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en DINERO la indemnización moratoria pretendida, calculada desde que se hizo exigible la obligación a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10° del CPTSS).

Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la CUANTÍA en el acápite correspondiente.

10.- Incorre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de los intereses de mora solicitados en la **pretensión SEGUNDA** y la sanción moratoria pedida en la **pretensión CUARTA**, pues se trata de **sanciones excluyentes**.

11.- o cumple con el requisito formal del numeral 8° del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite "FUNDAMENTOS EN DERECHO" se limita a citar artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.

12.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6° de la Ley 2213 de 2022.

13.- En el acápite PRUEBAS solicita el interrogatorio de parte de la señora OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA, sin manifestar en qué calidad la cita.

14.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

15.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto de las partes, siendo este un requisito formal exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

16.- El poder no cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no allega mensaje de datos remitido por la demandante, ni nota de presentación personal.

Además, suministra una dirección electrónica para notificar a la demandada para no indica la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA CAMARGO PAREDES
DEMANDADOS: ESIMED SA EN LIQUIDACION
RAD. 680014105001-2022-00340-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

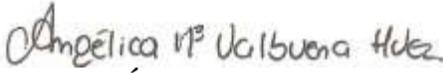
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora **MARITZA CAMARGO PAREDES** contra **ESIMED SA EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ